#### **TEXTO DEFINITIVO**

#### **LEY 0-2182**

(Antes Ley 24834)

Sanción: 11/06/1997

Publicación: B.O. 18/07/1997

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Público

# APROBACION DE UN ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA CON MARRUECOS

ARTICULO 1 - Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE MARRUECOS, suscripto en Rabat -Reino de Marruecos- el 13 de junio de 1996, que consta de once (11) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

# ANEXO A: ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE MARRUECOS

## **ARTICULO 1:**

Las Partes se comprometen a fomentar y facilitar el desarrollo de la cooperación en los campos de la ciencia y de la técnica.

# **ARTICULO 2:**

La ejecución de proyectos, programas y otras formas de cooperación bilateral dentro del marco del presente Acuerdo, serán objeto de Acuerdos Específicos entre las Partes o las entidades e instituciones por ellas designadas.

#### **ARTICULO 3:**

La cooperación científica y técnica prevista por este Acuerdo consistirá especialmente en lo siguiente:

- 1. Intercambio de expertos, científicos y de misiones técnicas.
- 2. Otorgamiento de becas de especialización y perfeccionamiento según las modalidades a establecerse de común acuerdo.
- 3. Estudio común de proyectos de carácter técnico y científico, elegidos sobre la base de los Acuerdos Específicos mencionados en Artículo 2. fin de realizados por con el ser instituciones nacionales. públicas O privadas u organismos internacionales.
- 4. Intercambio y entrenamiento de personal científico y técnico de diferentes disciplinas.
- 5. Cualquier otra actividad de cooperación científica y técnica que sea acordada o establecida en los Acuerdos Específicos mencionados en el Artículo 2.

#### **ARTICULO 4:**

Con el propósito de asegurar una actividad regular de cooperación científica y técnica, realizada sobre la base del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a:

- 1 Elaborar conjuntamente, en forma directa o por intermedio de las entidades o instituciones encargadas por las Partes, el programa general de cooperación científica y técnica entre los dos países y determinar las medidas necesarias para asegurar la realización de los proyectos.
- 2- Elaborar, directamente o por intermedio de las entidades o instituciones encargadas por las Partes, los programas y proyectos técnicos, tomando en consideración las prioridades nacionales establecidas por cada Parte.

#### **ARTICULO 5:**

legislaciones Partes. de conformidad con las Las respectivas vigentes en cada una de ellas, podrán promover la participación de instituciones privadas actividades organismos е en las de cooperación previstas en los acuerdos específicos mencionados en el Artículo 2.

La actividad de las organizaciones e instituciones privadas, se realizará bajo la responsabilidad del Gobierno que ha solicitado su participación.

#### **ARTICULO 6:**

Para la ejecución del presente Acuerdo, las Partes constituirán una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica de la cual formarán parte sus representantes y delegados de las entidades e instituciones por ellas designadas.

La Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica elaborará los programas de cooperación previstos en el presente Acuerdo, que deberán ser presentados a las Partes para su aprobación.

#### ARTICULO 7:

Los gastos de envío de especialistas, equipos o material, de un país a otro, a los fines del presente Acuerdo, serán sufragados por la Parte que envía, en tanto que el país receptor sufragará los gastos de permanencia, asistencia médica y transporte haya establecido otro procedimiento en siempre que no se Acuerdos Específicos concertados conforme al presente Acuerdo. La contribución de cada una de las Partes a la realización de proyectos 0 actividades previstas el programas, en Acuerdo, se efectuará en la forma y según las modalidades previstas en los Acuerdos Específicos.

#### **ARTICULO 8:**

Las Partes, de conformidad con la legislación en vigor en cada uno de los países, otorgarán las facilidades necesarias para la entrada y salida de las personas mencionadas en el Artículo 3 inciso 1).

#### ARTICULO 9:

Con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo Las Partes podrán convenir Protocolos o Convenios.

#### **ARTICULO 10:**

El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días de la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para su entrada en vigor.

#### ARTICULO 11:

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales, salvo que

una de las Partes lo denuncie por escrito con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período de vigencia.

La denuncia de este Acuerdo no afectará los Acuerdos Adicionales en ejecución pactados durante la validez del presente Acuerdo, a menos que las Partes convengan lo contrario.

Hecho en Rabat el 13 de junio de 1996 en dos originales igualmente válidos, ambos en español, árabe y francés, siendo los tres textos igualmente válidos.

# TABLA DE ANTECEDENTES LEY O-2229

(Antes Ley 24834)

Los artículos del texto definitivo se corresponden con los del texto original.

## **Artículos suprimidos**

Art.2; suprimido por ser de forma

### **Observaciones:**

Esta ley mantiene su vigencia en tanto el Convenio aprobado por la misma no ha entrado en vigor hasta el presente.